

su tierra et vos recudan et fagan recodir con todas las rentas et pechos et derechos et penas et colonias et otras qualesquier cosas pertenescientes al señorío de la dicha villa et su tierra et que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de confiscacion de todos sus vienes para la mi camara et mando al alcaide et a otra qualesquier persona que por mi et por el dicho conde et por otra qualquier persona tiene el castillo et fortaleza de la dicha villa que lo de et entregue luego con todos sus pertrechos et armas et bastimentos a vos el dicho Alfonso Tellez o a quien vuestro poder obiere et vos apoderen en lo alto e bajo del, por manera que scades entregado et apoderado de todo ello a toda vuestra voluntad et facendolo asi yo por la presente o su traslado signado de escrivano publico les alco, suelto et quito una et dos, tres veces qualesquier pleito et omenaje que por el dicho castillo et fortaleza tengan fecho a mi o a otro por mi o al dicho conde o a otro por el o a otra qualesquier persona en qualquier manera et les do por libres et quitos de todo ello a ellos et a su linaje para siempre jamas et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de las otras penas en que caen aquellos que tienen castillos et fortalezas por su rey et señor natural et gelo non dan nin entregan cada que gelo demanda et por esta mi carta mando al dicho principe, mi muy caro et muy amado fijo primogenito heredero et otro si a los duques, condes e marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaides de los castillos et casas fuertes et llanas et a los del mi consejo et oydores de la mi abdiencia et alcaldes et alguaciles et otras justicias et oficiales de la mi casa et corte e chancilleria et a todos los conceios, alcaldes et alguaciles, regidores, cavalleros et escuderos et omes buenos de todas las cibdades et villas et logares de los mis regnos et señorios et a todos los otros mis subditos et naturales de qualquier estado o condicion, preheminiencia o dignidad que sean que lo guarden et cumplan et fagan guardar et cumplir en todo et por todo segund que en esta mi carta se contiene et que no vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera et que vos den todo el favor et ajuda que les pedieredes et menester obieredes para la execucion de todo lo sobredicho et de cada cosa et parte dello et que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de privacion de los officios et de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi camara, sobre lo qual mando al mi chanciller et notarios et a los otros que estan a la tabla de los mis sellos que vos den et libren et pasen mis cartas et previllejo, las mas firmes et bastantes que menester ovieredes en esta razon, la qual dicha merced vos fago et quiero que vala et sea firme non embargante qualquier merced o donacion et gratia o gracias que yo haya fecho fasta aqui de lo suso dicho o de qualquier cosa o parte dello a otra qualquier persona o personas. Cayo de mi propio motuo et cierta ciencia et poderio real absoluto, dispenso con todo ello et lo revoco et anulo et abrogo et derogo et quiero que non vala salvo esta merced que vos yo fago de todo ello et de cada cosa et parte dello como dicho es.

Dada en la ciudad de Avila, tres dias de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil et quatrocientos et quarenta et cinco años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor et refrendario del rey et su secretario lo fiz escribir por su mandado. Registrada.

CONFIRMACION A DON JUAN PACHECO DEL SEÑORIO SOBRE LA VILLA DE ALMANSA POR JUAN II DE CASTILLA. EN VALLADOLID, 20 DE DICIEMBRE DE 1452. BIBLIOTECA NACIONAL. MANUS. 13.109, FOLS. 8v-12v.

E agora por quanto el dicho Alfonso Tellez Giron vuestro padre es pasado desta presente vida por lo qual segund el thenor et forma de la dicha mi carta que de suso va encorporada et asimesmo por vos el dicho marques de Villena ser su fijo mayor legitimo heredero vos pertencee et es vuestra la dicha villa de Almansa et su tierra et castillo et fortaleza con la justicia et juridicion civil et criminal, alta e baxa et mero e misto imperio della et con las rentas e pechos e derechos al señorío de la dicha villa pertenescientes segund que yo de todo ello ove fecho et fize merced al dicho Alfonso Tellez Giron, vuestro padre, con condicion que despues de sus dias la obiesedes et heredasedes vos el dicho